



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 22417 del 25 de abril de 2007

Bogotá D. C.

Señor
JOSÉ RAFAEL DÍAZ OJEDA
Gerente
CONCESIONARIO ANDINO MAJAYURA LTDA
Calle 17 No. 4B – 30
Maicao – La Guajira

ASUNTO: Transporte – Servicio Público en vehículos venezolanos - Plan Alcancía.

Damos respuesta a su petición efectuada a través de los oficios radicados MT-21955 y 21956 del 9 de abril de 2007, relacionado con el Plan de Alcancía para impulsar la modernización y legalización de los vehículos internados temporalmente que circulan y transitan en el departamento de la Guajira. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas

en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

- **El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.**

Adicionalmente es importante señalar que por expreso mandato del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, los equipos o vehículos de transporte que ingresen temporalmente al territorio Colombiano no pueden prestar el servicio público, los cuales tendrán una identificación especial, se asimilan a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Ahora bien, los vehículos internados temporalmente a la luz del Decreto 400 de 2005, de ninguna manera pueden destinarse a prestar el servicio público de transporte, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional del Transporte),

También es importante señalar que la internación temporal de vehículos automotores prevista en la Ley 191 de 1995 y el Decreto 400 de 2005 no puede asimilarse a la importación de vehículos, toda vez que esta última figura exige una declaración de importación, que los vehículos sean nuevos y que carezcan de registro inicial; mientras que la internación exige que el vehículo se encuentre registrado en un país vecino y su circulación está restringida únicamente a zonas de frontera, que por sus características socioeconómicas requieren de un tratamiento especial.

De otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 289 de la Constitución Política permite que los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas,

Señor JOSÉ RAFAEL DÍAZ OJEDA

adelanten directamente con la autoridad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación del servicios públicos y la preservación del ambiente. En desarrollo de dicho precepto constitucional el artículo 40 de la ley 105 de 1993 dispuso que dichos programas son con el fin de solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.

Así mismo es importante tener en cuenta que el artículo 41 del Código Nacional de Tránsito faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el servicio de transporte público en las zonas de frontera.

Las disposiciones legales anteriormente referenciadas son claras en condicionar la prestación del servicio público de transporte en las zonas de frontera a los reglamentos y disposiciones internas de cada país, como también en los convenios de cooperación e integración; como quiera que el transporte es una actividad reglada, necesariamente debemos concluir en el caso de consulta y por tratarse de la prestación del servicio público interno dentro de una región de nuestro país que este no se puede autorizar con vehículos de placas extranjeras, toda vez que las normas de transporte expresamente lo prohíbe.

Con relación a plan alcancía usted ya había consultado el tema y por tratarse de un asunto tributario se le dio traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez se lo envió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando respuesta a través del oficio 01371 del 3 de noviembre de 2006, el cual me permito enviar para mayor información.

Atentamente,

JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)